

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 175

Panamá, 9 de abril de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, actuando en representación de **Iderney Atehortua Zapata**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la resolución 8415 de 25 de junio de 2009, emitida por el **director general del Servicio Nacional de Migración**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por lo tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 23, 35 y 36 del decreto ley 16 de 1960, modificado por la ley 6 de 5 de marzo de 1980 y la ley 6 de 5 de marzo de 1980, que dictan disposiciones reglamentarias sobre migración; normas que, en su orden, se refieren, a la entrada de extranjeros al territorio nacional; los requisitos necesarios para obtener la permanencia definitiva; la facultad del ministro de Gobierno y Justicia para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero residente en el mismo, atendiendo razones de seguridad, salubridad o de orden público (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la resolución 8415 de 25 de junio de 2009 el director general

de la entidad demandada, resolvió negar la solicitud de permanencia definitiva, bajo resolución del Ministerio de Trabajo, que había sido presentada por Iderney Atehortua Zapata, debido a que, según consta en el informe PROVIAP 4792-08 de 31 de diciembre de 2008 emitido por el subsecretario ejecutivo del Consejo de Seguridad del Estado el peticionario no reunía los requisitos mínimos de seguridad para optar por la residencia en Panamá (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la resolución 2967 de 23 de junio de 2010, por la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. Debido a esta decisión, el afectado acudió en grado de apelación ante el Ministerio de Seguridad, el cual emitió la resolución 196-R-195 de 29 de agosto de 2011 que mantuvo en todas sus partes el acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el actor interpuso ante esa Sala la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que ese Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución le conceda a Iderney Atehortua Zapata la permanencia definitiva, bajo resolución del Ministerio de Trabajo (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el recurrente alega que en el proceso administrativo se demostró que no tenía

antecedentes penales y que contaba con el correspondiente permiso que otorga el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que se desempeñaba como subgerente en una empresa radicada en Panamá. En adición, señala que como requerimiento previo para optar por la permanencia definitiva, la Ley establece una serie de requisitos y documentos que el interesado debe aportar para su obtención, como son, la resolución expedida por Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde lo autorice a laborar en el territorio nacional; probar su buena conducta y solvencia económica; y aportar el paz y salvo expedido por la Dirección General de Ingresos, requerimientos con los que cumplió.

Agrega que, por tal razón, la autoridad demandada no podía negarle la visa solicitada y menos fundamentar esta negativa en la existencia de un requisito que no se encuentra señalado en la Ley, como es el documento identificado solamente como PROVIAP 4792-08 de 31 de diciembre de 2008 (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho debe advertir que el decreto ley 16 de 1960, modificado por la ley 6 de 5 de marzo de 1980 y la ley 6 de 5 de marzo de 1980, que dictan disposiciones sobre migración, fueron derogados por el decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración; sin embargo, y de conformidad con lo que establece el artículo 134 de este decreto ley, los trámites migratorios

iniciados al amparo de leyes anteriores, se tramitarán conforme las normas que ellas establecían, salvo lo referente a los medios de impugnación (Cfr. gaceta oficial 25986 de 26 de febrero de 2008).

Aclarado este aspecto y frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, conforme pasamos a exponer.

De acuerdo con lo que se desprende del informe de conducta presentado por el director general del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la entidad resolvió negarle a Iderney Atehortua Zapata su "permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo dentro del 10% del personal ordinario" debido a que éste no cumplía con los requisitos mínimos de seguridad, tal como lo señala de manera expresa el informe de PROVIAP 4792-08 de 31 de diciembre de 2008, suscrito por el subsecretario ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

También señala el informe enviado al Magistrado Sustanciador, que durante las administraciones anteriores los expedientes que contenían los trámites migratorios eran enviados al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, como máximo organismo de seguridad del Estado, con la finalidad que los peticionarios fueran investigados y este organismo de seguridad emitiera una opinión al Servicio Nacional de Migración. Igualmente indica el informe que una

vez el expediente era enviado a la institución con el concepto del Consejo de Seguridad, el director general del Servicio Nacional de Migración, tenía la facultad de otorgar o negar la correspondiente solicitud de visado, de acuerdo a lo que establecía la ley (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En la parte motiva de la resolución demandada también se indica que la actividad laboral ejercida por Iderney Atehortua Zapata, puede ser realizada por panameños; consideración esta que obedece a lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que dispone en su parte pertinente que, los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

De lo expuesto se desprende, que conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, el director general de la entidad demandada está plenamente facultado para adoptar la decisión contenida en la resolución 8415 de 25 de junio de 2009, por cuyo conducto negó a Iderney Atehortua Zapata la permanencia definitiva bajo resolución del Ministerio de Trabajo, puesto que de acuerdo con el informe elaborado por el Consejo de Nacional de Seguridad, éste no reunía las condiciones de seguridad necesarias para aspirar a la visa solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del demandante en relación a las normas legales previamente descritas, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente le solicitamos a los Honorables Magistrados que integran esa Corporación de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 8415 de 25 de junio de 2009, emitida por el director general de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 812-11